

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP17192-2021

Radicado no.119292

Acta No.246

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo y mínimo vital.

ANTECEDENTES:

Con fundamento en lo anterior, invoca el amparo de las prerrogativas constitucionales mencionadas y, como consecuencia de ello, impetra que se ordene a la demandada expedir la resolución solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 10 de septiembre de 2021, la Sala admitió la demanda de tutela y corrió el

traslado correspondiente a la autoridad accionada.

La directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura indicó que esa dependencia procedió a expedir la Resolución No. 5638 de 2021, por medio de la cual le reconoció el cumplimiento de la práctica jurídica a la egresada MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ, cuya copia adjuntó. Agregó que, de conformidad con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, remitió, al correo electrónico de la solicitante, el oficio No. 5638 de 2021, con el que le notificó el citado acto administrativo.

En consecuencia, consideró que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que solicitó que se niegue el amparo invocado, al tratarse de un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el presente evento, MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ acudió a la acción de tutela en razón a que no le había sido expedida la acreditación que daba cuenta del cumplimiento de la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogada,

pese a haber efectuado la correspondiente solicitud y allegado los documentos requeridos con tal propósito.

Al respecto, se tiene que, de acuerdo con la respuesta aportada a la actuación y los documentos anexos, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el 13 de septiembre de la presente anualidad, expidió la Resolución No. 5638 de 2021, por medio de la cual realizó el reconocimiento impetrado, documento que fue enviado a través del correo electrónico informado por la ciudadana.

Ante tal panorama, para la Sala es claro que la presunta vulneración de las garantías fundamentales de MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ, cesó, toda vez que se expidió la aludida certificación y le fue remitida a su dirección, tal y como lo solicitó al formular su pretensión ante el órgano competente.

Entonces, surge evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda, en razón a que en este caso se configura el fenómeno denominado hecho superado, pues después de haber sido y antes de que se emitiera el fallo, fue resarcida en debida forma la afectación de las prerrogativas constitucionales de la promotora de la acción.

Por los motivos consignados, esta Corporación negará la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. NEGAR el amparo invocado por MARÍA NATHALIA RODRÍGUEZ ORTIZ, por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.
2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de

1991.

3. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria